



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00048-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 26/01/2024. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de marzo de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva radicada por **LIDA MARCELA LÓPEZ BAUTISTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ RINCÓN** y **MARISELA MANCO ALZATE**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Con fundamento en lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 74, 84 ídem y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá aportar un nuevo acto de apoderamiento, en donde se señale el correo electrónico de la apoderada judicial designada y se cumpla con la normatividad enunciada. El poder podrá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo preceptúa el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, como lo regula el Código General del Proceso.
- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar el domicilio de la demandada, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- Conforme lo reglado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido deberá señalar la dirección física de la demandada **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ RINCÓN**.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, De no hacerlo en el término conferido o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc36f06cb9bdfc2f84821a54e2157954eab259266a61838bcd7c4b37b3a40e89**

Documento generado en 14/03/2024 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>